

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00656/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] la **recurrente**, contra el **Ayuntamiento de La Paz**, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00016/LAPAZ/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, la **recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Hola buen dia, nuevamente esperando que se encuentren de maravilla Solicito TODOS LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTO DE TODAS LAS DIRECCIONES ADSCRITAS AL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ incluyendo los manuales de la Policía Municipal. En caso de que estén en proceso de ELABORACIÓN, ACTUALIZACIÓN, o cualquier otra razón, debe anexar el oficio donde acredite cualquiera de los supuestos antes mencionados así como el fundamento legal si fuera el caso. Finalmente aclare cuanto tiempo ha permanecido el o las áreas correspondientes sin manual de procedimientos y el fundamento legal." (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“se envía respuesta a solicitud de información en archivo .pdf” (sic.)

Cabe hacer mención que el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo “RESPUESTA 016.pdf”, el cual contiene lo siguiente:

- ✓ Contiene el oficio de fecha veinte de febrero que remite el Jefe de la Unidad de Información y Transparencia del Sujeto Obligado, en donde menciona que la información solicitada se encuentra publicada en el sitio IPOMEX en el apartado de Marco Normativo, del Sujeto Obligado y refiere un link.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“Se me entrega la información incompleta y ambigua.” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“En la respuesta que me envían me indican una liga de internet mediante la cual supuestamente puedo descargar la información, sin embargo al ingresar al link la información que se encuentra plasmada no está actualizada, es ambigua y no corresponde a lo solicitado.” (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número **00656/INFOEM/IP/RR/2018**, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del **SAIMEX** los archivos, “*MANIFESTACION 016.pdf*” y “*OFICIOS.rar*”, los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo “*MANIFESTACION 016.pdf*”, contiene el oficio UIT/053/14/03/2018 que remite el Jefe de la Unidad de Información y Transparencia del Sujeto

Obligado, en donde de manera general menciona el estatus de algunos de los Manuales de Organización, que más adelante se detallaran.

- ✓ El archivo *"OFICIOS.rar"*, contiene una carpeta comprimida zip, en donde obran varios oficios de las diferentes áreas del Municipio en donde se les solicita que cumplan con los manuales de procedimiento, así como también la contestación de las áreas mencionando el estatus de estos.

Dicho informe justificado se puso a la vista de la recurrente en fecha dos de abril del año que transcurre, para que la parte recurrente hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes, no haciendo ninguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión en fecha veintiocho de febrero del presente, siendo éste al cuarto día hábil siguiente a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda a lo solicitado (...)¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona de manera general que del link indicado por el Sujeto Obligado, no se puede ingresar, así también que la información no corresponde a lo solicitado.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular, de lo contrario ordenar la entrega de la información faltante.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega respecto a la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

- 1) Los Manuales de Procedimiento de las Direcciones adscritas al Municipio de La Paz.

Es importante mencionar que el Sujeto Obligado en respuesta menciona que la información que solicita la recurrente esta publicada en la plataforma del IPOMEX, en el apartado de Marco Normativo, y refiere un link, enseguida la parte recurrente se inconforma argumentando que en el link proporcionado no se encuentra la información actualizada, que es ambigua y que no corresponde a lo solicitado, finalmente el Sujeto Obligado envía informe justificado en donde menciona que los manuales de algunas dependencias están aprobados y que algunos otros se encuentran en proceso de revisión, que respecto al de la Unidad de Información y Transparencia está en proceso de publicación y envía una serie de oficios de las dependencias en donde se visualiza que se requiere se realicen los manuales de procedimientos y el estatus en el que se encuentran.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

Es preciso referir que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, nos indica que los ayuntamientos, podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen sus áreas y esferas de competencia, es decir, si se da una interpretación a la literalidad de la norma invocada, se está ante el escenario de una facultad potestativa para el Sujeto Obligado, el precepto no constrañe a que se deban crear las disposiciones jurídicas ni tampoco fija un lapso para realizarlo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 164 de la Ley señalada que se transcribe a continuación:

“Artículo 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.”

Como se nota arriba, se insiste no hay fuente obligacional expresa que mandate al Municipio a contar con los Manuales de Procedimiento de sus áreas.

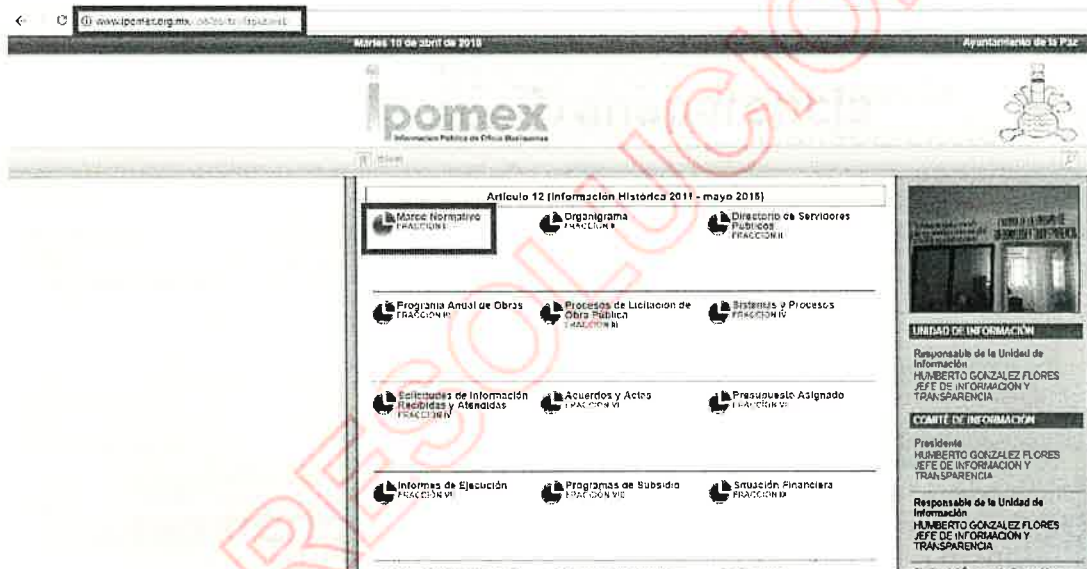
Correlacionado con lo anterior y ante el pronunciamiento del Sujeto Obligado tanto en respuesta como en informe justificado, respecto a que los Manuales de Procedimientos se encuentran publicados en la plataforma IPOMEX, este Órgano Garante realizó una exploración, hallando que en dicho sitio se encontraban publicados los siguientes Manuales de Procedimientos:

- Manual de procedimientos DIF LA PAZ.
- Manual de procedimientos sistema municipal DIF 2016-2018.
- Manual de procedimientos del H. Ayuntamiento La Paz.

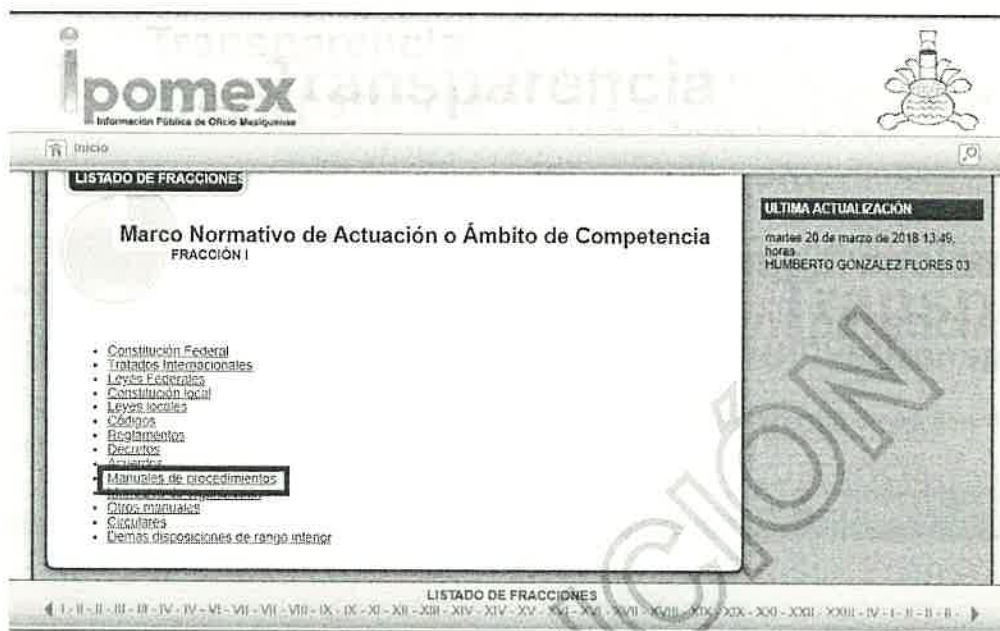
- Manual de procedimientos para la expedición de licencias de construcción, de uso de suelo, cambio de uso de suelo y la constancia de alineamiento de la jefatura de licencias de construcción y uso de suelo.

Accesando de la siguiente manera

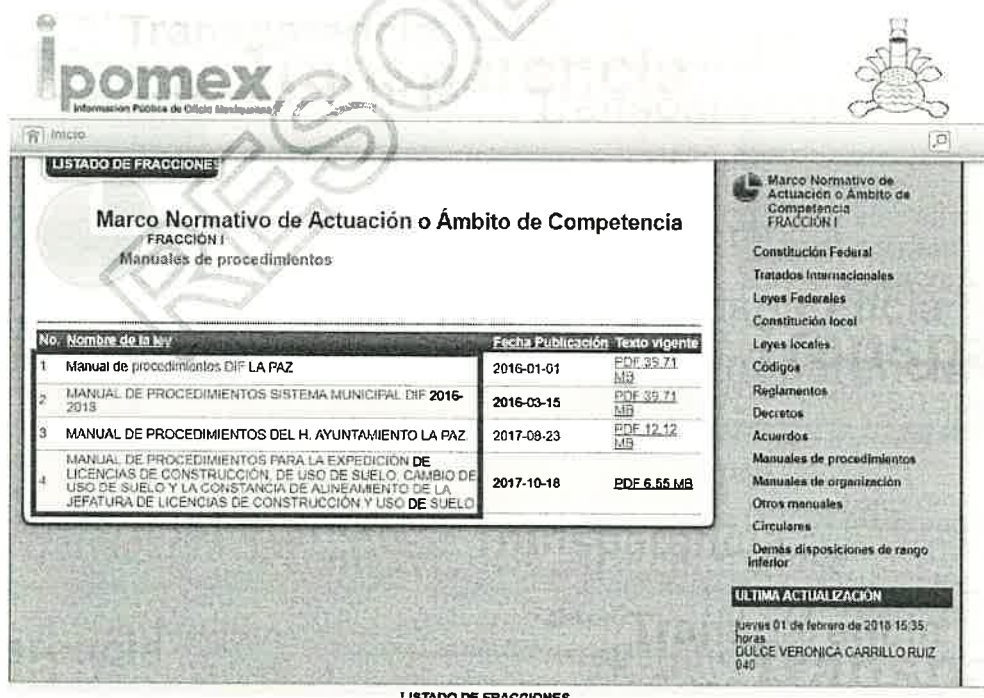
Del link referido por parte del Sujeto Obligado el cual es el siguiente <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/lapaz.web>, aparece el este portal:



De la imagen inserta y de lo señalado, así también como de lo referido por parte del Sujeto Obligado al ingresar al apartado de Marco Normativo, arroja lo siguiente:



Al ingresar a “Manuales de procedimientos”, aparece lo siguiente:



Como se puede apreciar de la imagen anterior aparecen los Manuales de Procedimientos mencionados por parte del Sujeto Obligado y de los cuales ya se hizo referencia.

Ahora el Sujeto Obligado en el afán de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, mencionó a la parte recurrente a donde localizar la información, como lo indica el artículo 161 de la Ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

Como se puede apreciar del dispositivo legal antes mencionado cuando la información ya se encuentre disponible al público en cualquier medio, en este caso en el portal IPOMEX, se debe hacer saber al solicitante la forma de localización, como lo hizo el Sujeto Obligado.

Por lo tanto en sus motivos de inconformidad en donde argumenta que la información no está actualizada, completa, es ambigua y no corresponde a lo solicitado, quedan desvirtuados, ya que la información que aparece en el IPOMEX, se encuentra actualizada.

Ahora, toca analizar lo relacionado con lo aludido en el informe justificado, que remitió el Sujeto Obligado, en donde menciona que son cuatro los Manuales aprobados y precisa que son los siguientes:

Haciendo de su conocimiento que se encuentran 4 manuales de procedimientos aprobados que son los siguientes:

- Manual de procedimientos para la expedición de licencias de construcción, uso de suelo y la constancia de alineamiento de la jefatura de Licencias de Construcción y uso de suelo.
- Manual de procedimientos del sistema Municipal DIF 2016-2018
- Manual de procedimientos DIF la Paz
- Manual de Procedimientos de la sindicatura municipal de la paz, Estado de México.

Como se puede visualizar son cuatro los Manuales aprobados, de los cuales solo tres de los que menciona el Sujeto Obligado en su informe justificado, están publicados en el IPOMEX, –como se puede visualizar en las imágenes anteriores–, faltando el Manual de Procedimientos de la Sindicatura Municipal de la Paz, Estado de México, pero aunque el documento no se encuentre este no satisface el requerimiento, toda vez que se solicitó de las Direcciones, y la Sindicatura no es una dirección, siendo estas las que establece el artículo 20 del Bando Municipal del Sujeto Obligado, que a la letra dice:

“Artículo 20. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinada a este último:

(...)

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO,

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE,
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS E IMAGEN URBANA,
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL,
DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL,
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE NORMATIVIDAD,
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO,
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA,
DIRECCIÓN DE CASA DE LA CULTURA,
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,
DIRECCIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL,
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA,
DIRECCIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO.
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.”

Del dispositivo señalado anteriormente, no se advierte que de los Manuales que hace mención el Sujeto Obligado y que refiere que están publicados en IPOMEX, pertenezca a alguna Dirección.

Continuando con el análisis, el Sujeto Obligado menciona que el Manual de Procedimiento de la Unidad de Información y Transparencia, ya fue autorizado por Cabildo y entregado a la Secretaría del Ayuntamiento y que está en proceso de

publicación, de lo anterior, se menciona que la Unidad referida no es una Dirección, por lo tanto no se puede ordenar dicho Manual.

Por otro lado, en el mismo informe justificado, el Sujeto Obligado menciona que algunos manuales se encuentran en proceso de revisión, es decir, estos todavía no son documentos definitivos, que en cualquier momento pueden sufrir modificación, a su vez envía una serie de oficios en donde las diversas dependencias mencionan que, los Manuales están en proceso de elaboración o revisión, cabe hacer mención que se pusieron a la vista del recurrente, ya que con ella se satisface la parte de la solicitud relacionada con el documento que acredite que están en elaboración o actualización, ya que en dichos oficios se aprecia el estatus de los Manuales.

Así mismo al no haber documento que ordenar, el recurso de revisión queda sin materia a su vez.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Ayuntamiento de La Paz, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De lo precisado con antelación, se advierte que el Sujeto Obligado, con la respuesta que emite en el informe justificado, complementa y satisface el derecho de acceso a la información, ya que contesta de manera puntual y específica a la solicitud hecha por la parte recurrente.

Del análisis anterior se desprende entonces que este Órgano Garante, sobresee el presente recurso, puesto que derivado del informe justificado por parte del **Sujeto Obligado**, modifica la respuesta y éste queda sin materia, porque se adjunta la respuesta, esto encuentra base en el artículo 192 en su fracción III, así también como en la fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

VI. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado
- b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Derivado de lo anterior, éste Órgano Garante considera que el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificada la respuesta del Sujeto Obligado, y al no haber documento alguno que se pueda ordenar, atendiendo así de manera puntual el requerimiento originario, satisfaciendo el derecho de acceso a la información.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviene en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²**.

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Finalmente, sobre la parte de la solicitud en donde la recurrente menciona lo siguiente, “...aclarar cuanto tiempo ha permanecido el o las áreas correspondientes sin manual de procedimientos y el fundamento legal.” (Sic.), es menester de este Órgano Garante mencionar que el derecho de acceso a la información pública es un acceso a documentos, y la manifestación realizada en su solicitud no pretende acceder a un documento, más bien, se estaría ante un derecho de petición, el cual se ejerce en otra vía, por tales razones este Instituto no realizó pronunciamiento alguno dejando a salvo sus derechos para que lo ejerza en la vía correcta.

A su vez cuando el Sujeto Obligado tenga los Manuales de Procedimientos de sus Direcciones, deberá publicarlos en la plataforma IPOMEX, para que puedan ser consultados por el recurrente y el público en general.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420.

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00656/INFOEM/IP/RR/2018 interpuesto por la parte recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado **TERCERO**.

SEGUNDO. **REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00656/INFOEM/IP/RR/2018.